



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA KATERINE SEPULVEDA
DEMANDADOS: FERRETERIA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S representante
legal ALVARO ANDRÉS MARTÍNEZ MILLAN
RADICADO: 11001310501120210032700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 353 de la Sentencia C 420 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al **Dr.** RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE identificado con la C.C. 1.073.817.245 y T.P. 221.954 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo

previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f0c2e3c9d09cbe26464acffb9af36edfe9ee3c6325c7330769ad7d7922b6

Documento generado en 05/04/2022 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA CAMACHO TORRES
DEMANDADOS: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120210035700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6759611837659ab72a5e7b791c7851cad10133d386b1a916696d2696b29ef80

Documento generado en 05/04/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
VINCULADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00122-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO identificada con **C.C. No 10691686** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionadas contestar de fondo los escritos con Radicados N2022ER0010605 y Rad PAC -070-101664322-E de fechas 28 y 31 de enero de 2022, respectivamente, con los cuales pretende se dé contestación acerca de .

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de marzo de 2022, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho, el trámite dado a las solicitudes de la accionante Radicados N2022ER0010605 y Rad PAC -070-101664322-E.

Todas las entidades fueron notificadas a través de medio electrónico, otorgándoseles un término perentorio de un (1) día para dar contestación al requerimiento realizado.

Al respecto la accionadas, indicaron que mediante radicados No. 2022EE0009632 y 03859398-101664322 de fechas 8 y 11 de febrero de la presente anualidad; resolvieron de fondo las solicitudes de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

La cartera ministerial emitió pronunciamiento con respecto a los señores ALICIA ALVAREZ DE SIERRA y LUIS SIERRA MERCHÁN, pero pese a haber compartido el expediente electrónico de tutela no verifica respuesta.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó emita pronunciamiento a la solicitud de retiro de la señora ROSA AURINA LÓPEZ ARTEAGA y desvinculación de los hijos del gestor, en la medida que no se tiene noticias de ellos o no se encuentran interesados en el subsidio de vivienda.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

En oportunidad, la accionada COMPENSAR en misiva del 11 de febrero de 2022, dirigida al señor JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO le indicó:

“En relación con la solicitud le indicamos que, respecto al programa de subsidio familiares de vivienda, que coordina el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, se consultó el número de cédula de ciudadanía 10691686 y se evidenció que está incluido en la postulación No. 2400006739 radicada dentro de la Convocatoria abierta por el Gobierno Nacional para la población en situación de desplazamiento en el año 2007, con el siguiente grupo familiar:

*10691686 JOSÉ BOLIVAR CAICEDO 1. JEFE DEL HOGAR
69030448 ROSA AURINA LOPEZ ARTEAGA 2. CONYÚY O COMPAÑERA (A)
Menor de edad JAVEZITAN CAICEDO LÓPEZ 3. HIJO (A)
Menor de edad YESICA CATERINE CAICEDO LOPEZ HIJO (A)
Menor de edad ANDERSON CAICEDO LOPEZ 3. HIJO (A)
Menor de edad GEISON ANDRÉS CAICEDO LÓPEZ 3. HIJO (A)*

La postulación al subsidio de vivienda No. 2400006739 se encuentra asignada con la Resolución 750 de 8 de junio de 2010, Fonvivienda autorizó el valor del subsidio asignado al hogar por él:

Subsidio Familiar de Vivienda Asignado con Res. 750 \$15.450.000,00

Le informamos que el subsidio se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2022, y a la fecha no se ha solicitado desembolso.

Con respecto a la solicitud de desvinculación y/o exclusión de la señora Rosa Aurina López Arteaga identificada con CC 69030448, porque ya no hace parte del grupo familiar de la convocatoria abierta por el Gobierno Nacional para familias desplazadas en el año 2007, informamos que no puede ser aceptada en razón a que ella pertenece al grupo familiar por haber sido incluida en el formulario No. 2400006739.

Si el hogar ya no está conformado como se encuentra en el sistema de información y no desean seguir con esa postulación al subsidio de vivienda, debían RENUCIAR todos los miembros mayores de edad al hogar en el momento que se produjo la modificación del grupo familiar. Anexo formato de renuncia irrevocable a la asignación Anexo 10 A. firmado por todos los mayores de edad registrados en la postulación No.2400006739.

Por otro lado, si usted tiene un proceso de compra-venta en curso y no desea renunciar podrá anexar formato de exclusión firmado por la señora Rosa Aurina López Arteaga identificada con C.C. 69030448, aclarando que no desea quedar registrada en la escritura de compraventa y lo debe protocolizar en dicha escritura.

Por su parte FONVIVIENDA en oficio del 8 de febrero de los corrientes, informa al accionante que:

“En atención a su solicitud con el radicado dela referencia, mediante el cual pide se excluya de la conformación del hogar a todos los miembros de su núcleo familiar, me permito manifestarle las siguientes consideraciones:

Una vez consultado su número de cédula de ciudadanía No. 10691686 en el sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio; me permito informarle que se obtuvo como resultado que el hogar se encuentra en el estado ASIGNADO, mediante Resolución 750 del 08 de junio de 2010, en la modalidad de “Adquisición de vivienda nueva” por valor de \$15.450.000,00.

Quedando el hogar conformado al momento de la postulación de la siguiente forma:

Nombre	Apellido	Tipo de documento	Documento
JOSÉ BOLÍVAR	CAICEDO	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	10691686
ROSA AURINA	LÓPEZ ARTEAGA	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	69030448
JAVEZITAN	CAICEDO LÓPEZ	Menor de 18 años (ME)	9999999
YESICA CATERINE	CAICEDO LÓPEZ	Menor de 18 años (ME)	9999999
ANDERSON	CAICEDO LÓPEZ	Menor de 18 años (ME)	9999999
GEISON ANDRÉS	CAICEDO LÓPEZ	Menor de 18 años (ME)	9999999

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a lo requerido en su petición donde solicita que se excluya a todo su núcleo familiar, le informamos que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.1.1.1.1 parágrafo 3° establece que “(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que hay un mandato imperativo en la norma transcrita que no permite modificar las condiciones de postulación, situación que es puesta a conocimiento del hogar interesado al momento en que se postulan a la convocaría que otorga el subsidio. Por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud de excluir a todo su núcleo familiar.

Por otra parte, el plan de vivienda DESARROLLO URBANÍSTICO EL POBLAR DE SANTA MARTA-ETAPA III ubicado en Bogotá D.C. fue revocado por medio de la Resolución 1375 de 2015, el hogar inscrito en el plan de vivienda podría aplicar el subsidio familiar de vivienda asignado en cualquier modalidad, en cualquier parte del país urbana o rural (...)

- Como consecuencia de lo anterior. Le informo que debe buscar una casa que este a la venta, una vez la encuentre, se tiene que acercar a la Caja de Compensación Familiar para solicitar el desembolso de los Recursos del Subsidio FAMILIAR DE Vivienda asignado, aportando los siguientes documentos:
- Copia de las cédulas ampliadas al 150 por ciento tanto al beneficiario del subsidio familiar de vivienda como del oferente o vendedor del inmueble.
- Copia carta asignación subsidio familiar de vivienda.
- Origina Certificado de Tradición y Libertad (no mayor a 30 días o a 90, si se trata de población desplazada), o en su defecto la copia del recibo de caja de la solicitud de registro de la misma, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
- Original del certificado de existencia de vivienda expedido por FONADE

- *Original o Copia de la Certificación de la cuenta bancaria del vendedor u oferente (Relacionado nombre, número de identificación, tipo de cuenta y número de cuenta)*
- *Original o copia del desprendible de la legalización de la cuenta CAP, cuando el hogar beneficiario no presente el desprendible de la CAP, la Caja podrá revisar en la página Web de Cavis-UT que la cuenta CAP haya sido formalizada podrá tramitar el pago sin el desprendible de la CAP.*
- *Autorización de movilización de los recursos al oferente por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda.*

Finalmente, cualquier información adicional puede ser suministrada por la Caja de Compensación Familiar en la cual se inscribió el hogar. La que estará atente a futuras inquietudes, en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito entre FONVIVIENDA y CAVIS UT; así mismo es imperioso aclarar que los requisitos antes mencionados son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, se le informó que revisado el sistema se pudo establecer que su hogar se postuló en la convocatoria realizada para población desplazada en 2007, en la que se encuentra con estado ASIGNADO; pero *el plan de vivienda DESARROLLO URBANÍSTICO EL POBLAR DE SANTA MARTA-ETAPA III ubicado en Bogotá D.C. fue revocado por medio de la Resolución 1375 de 2015*, sin embargo, está habilitado para postularse en otros proyectos, por lo que puede re postularse en estos previo lleno de requisitos y sobre la exclusión de los demás miembros del núcleo familiar, no se accedió al pedimento allegando los formatos con los cuales puede solicitar la modificación.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

En tal sentido se evidencia que la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y la vinculada FONVIVIENDA emitieron respuesta de

fondo a la solicitud es claro que para el momento actual el amparo deprecado resulta innecesario, de tal suerte que se declarará hecho superado dentro de la presente acción, pues las circunstancias probadas por la entidad en comento satisfacen el objeto mismo del amparo constitucional requerido en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

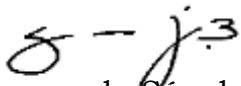
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO** identificado con **C.C. No 10691686** quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 05 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 053 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c44cc543d48633dc51d4526eb33d082f0d4877f75bea3ea54c9cc0ab4a52ae2

Documento generado en 05/04/2022 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>